



## Procedimiento Especial Sancionador.

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-003/2018.

**DENUNCIANTE:** FERNANDO AGUILERA  
LESPRON.

**DENUNCIADOS:** ELSA AMABEL LANDÍN  
OLIVARES y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ  
DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA  
MACÍAS AVELAR.

**AUXILIARES JURÍDICOS:** RODRIGO TEMOC  
VILLAGRÁN HERNÁNDEZ y JUAN REYNALDO  
MACÍAS RAMÍREZ.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito Local Electoral XII del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Elsa Amabel Landín Olivares y la culpabilidad *in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional. Así como la **existencia** de actos anticipados de campaña en favor de tercero, por parte de la persona física y prestador de servicios Jesús David Vega Jiménez.

## GLOSARIO

<b>Denunciante:</b>	Fernando Aguilera Lespron.
<b>Candidata Denunciada:</b>	Elsa Amabel Landín Olivares.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local.

## 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

2

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL 2017-2018** para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** del PEL se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho, el de **campañas** tendrá lugar entre el catorce de mayo y el veintisiete de junio y el **día de la jornada** se verificará el primero de julio<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

---

<sup>1</sup> Lo que se desprende de la Agenda Electoral para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, emitida por el IEE y consultable en la liga electrónica: [https://www.ieceags.org.mx/1\\_prensa/AE\\_PEL2017\\_18.pdf](https://www.ieceags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2017_18.pdf)



## **2.1 Presentación de las denuncias ante el IEE y radicación.**

El C. Fernando Aguilera Lesprón presentó denuncia<sup>2</sup> en contra de Elsa Amabel Landín Olivares, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del PRI al distrito electoral uninominal número XII y actual diputada propietaria por el principio de mayoría relativa de ese distrito, atribuyéndoles la comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de propaganda electoral que configura actos anticipados de campaña, violentando el principio de equidad en la contienda.

La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el tres de mayo, a la que asignó el número expediente TEEA-PES-004/2018.

## **2.2 Admisión de la denuncia y declaración de procedencia de la medida cautelar.**

**3**

El cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la denuncia, ordenó emplazar al PRI en el procedimiento, por considerar que la resolución que se dicte podría afectar su esfera jurídica; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

También en tal auto, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en el sentido de ordenar la elaboración del proyecto de resolución, a efecto de remitirlo al Presidente del Consejo General del IEE para su aprobación.

Finalmente, en sesión extraordinaria llevada a cabo el cuatro de mayo, el Consejo General aprobó la medida cautelar solicitada por el denunciante, para efecto de que la candidata denunciada retirara de manera inmediata la pinta de las bardas precisadas en la denuncia.

---

<sup>2</sup> El dos de mayo.



## **2.3 Integración del expediente IEE/PES/004/2018 y remisión al Tribunal.**

### **i. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El siete de mayo, en las instalaciones del IEE, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas, a la que comparecieron el denunciante y el representante del PRI, mas no así la C. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES.

Una vez que concluyó la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

### **ii. Remisión del expediente al Tribunal.**

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/004/2018, lo remitió y fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de mayo.

### **iii. Recepción y turno a Ponencia.**

Por acuerdo dictado el nueve de mayo por el Magistrado Presidente, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de este Tribunal, bajo el número **TEEA-PES-003/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **iv. Radicación en ponencia.**

En proveído de nueve de mayo se radicó el expediente **TEEA-PES-003/2018** en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.



#### **v. Remisión del expediente al IEE.**

De la revisión de las actuaciones desplegada en el PES, se advirtió que se atribuyó cierta responsabilidad sobre los hechos denunciados, al prestador de servicios que pintó las bardas en el distrito XII del Estado en el proceso electoral 2015-2016, es decir, al C. Jesús David Vega Jiménez, por lo que este Tribunal, en auto de diez de mayo, ordenó que fuera emplazado a la presente causa, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en respeto a su garantía de audiencia.

#### **vi. Nueva celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El catorce de mayo, a las dieciocho horas, se celebró el complemento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron el C. Jesús David Vega Jiménez, así como el representante del PRI, sin que acudiera la denunciada o persona alguna que la representara, ni el quejoso.

#### **vii. Integración del PES y reenvió al Tribunal.**

Al considera el Secretario Ejecutivo que el PES se encontraba debidamente integrado y realizado el informe circunstanciado conforme a lo previsto por los artículos 273 y 274 del Código Electoral, el quince de mayo reenvió el expediente a este Tribunal.

#### **2.4 Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto.**

Por auto de dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 274, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

### 3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II, y 274, del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de una candidata del PRI sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**, así como en la **Jurisprudencia 8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

6

### 4. PERSONERIA.

El C. Fernando Aguilera Lesprón acreditó su personalidad como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Por Aguascalientes al Frente”, con copia certificada de la resolución CDE-XII-R-04/18<sup>3</sup>, emitida en Sesión Extraordinaria del XII Consejo Distrital Electoral celebrada el veinte de abril.

El C. Pedro Julio Pasillas García compareció en representación del PRI; habiéndole sido reconocida su personalidad por la autoridad instructora, en su calidad de Representante Suplente del PRI ante el Consejo General del IEE, como se desprende de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el siete de mayo<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> La que exhibió junto con su denuncia y que obra a foja 12 de autos.

<sup>4</sup> Como se desprende de la foja 82 de autos.



La C. Elsa Amabel Landín Olivares, acreditó su carácter de candidata del PRI a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XII, con copia certificada del oficio de fecha cuatro de mayo, relativo a la aprobación de su registro como candidata, suscrito por el Secretario Ejecutivo<sup>5</sup>.

El C. Jesús David Vega Jiménez, acreditó su personería con la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral<sup>6</sup>, que presentó en la Audiencia de Prueba y Alegatos efectuada el catorce de mayo, habiéndole sido reconocida por la autoridad instructora.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**METODOLOGIA.** En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante, luego los de la ciudadana denunciada, el partido denunciado y el prestador de servicios también imputado, en sus respectivas contestaciones, para seguir con la fijación de las pruebas y su valor y finalmente el estudio de fondo.

7

### **5.1 Denuncia del C. Fernando Aguilera Lespron.**

En su escrito de denuncia, expone medularmente que:

**a)** El veintisiete de abril, vía electrónica, recibió tres fotografías al parecer tomadas el día veintiséis de ese mes, relativas a tres bardas pintadas localizadas en el distrito uninominal XII del Estado, las cuales apoyan a la candidatura de la C. Elsa Amabel Landín Olivares.

**b)** Las bardas constituyen propaganda electoral anticipada, ya que contienen el nombre de “Elsa Amabel”, el logotipo del PRI y la leyenda “Diputada Distrito XII”, que son signos inequívocos de promoción.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 102 del expediente.

<sup>6</sup> Cuya copia obra en autos a foja 197.



c) Al acreditarse los actos anticipados de campaña, la candidata denunciada debe ser sancionada conforme la fracción V, del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral.

## 5.2 Defensa de la C. Elsa Amabel Ladín Olivares.

En su escrito de contestación refirió que:

- a) Negaba los hechos señalados y desconocía si las bardas existían.
- b) Actualmente no estaba promocionando su candidatura, ya que debido a una medida cautelar se retiraron las pintas.
- c) No le es imputable la existencia de las pintas en las bardas, pues se celebró un contrato de prestación de servicios el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, pero únicamente entre el PRI y el prestador de servicios Jesús David Vega Jiménez, para tal efecto, en el proceso electoral de aquel año, cuya cláusula primera, estableció la obligación del último de retirar la pinta de la barda (a través de su blanqueamiento), lo que éste incumplió.
- d) De las fotografías que se adjuntan al escrito de denuncia, se desprende que son bardas con pinta vieja o antigua, desmanchada y alterada con colores distintos al original, pues corresponde a la campaña electoral del año dos mil dieciséis.

Además de que se advierte que algunas de las letras de las bardas fueron repintadas, ignorando quién lo realizó.

e) Que no existe obligatoriedad de pintar de blanco las bardas, pues la ley<sup>7</sup> solo obliga a “retirar” y “reciclar”, acciones que no son pertinentes cuando se trata de la pinta de bardas.

---

<sup>7</sup> En específico el artículo 4, en relación con el 163, ambos del Código Electoral.



### **5.3 Defensa del PRI.**

Por su parte el PRI, al momento de dar contestación, expone como defensas que:

**a)** No existen actos anticipados de campaña, ya que las bardas denunciadas no promocionan el voto y no corresponden al actual proceso electoral.

**b)** Hay un contrato de prestación de servicios del que se desprende que el contratista se comprometió a blanquear las bardas, al término del proceso electoral dos mil dieciséis.

**c)** Del contenido del acta de la oficialía electoral IEE/OE/017/2018<sup>8</sup>, se advierte una evidente alteración de las bardas objeto de la denuncia, a manera de un posible ataque en contra de la denunciada y del PRI para desvirtuar su actuación en el proceso electoral.

**9**

### **5.4 Defensa del prestador de servicios Jesús David Vega Jiménez.**

En la audiencia a la que acudió en fecha catorce de mayo<sup>9</sup>, expresó en forma verbal lo siguiente:

**a)** Que celebró un contrato de prestación de servicios con el PRI en el año de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la pinta de diversas bardas en el Distrito XII del Estado, las que se obligó a pintar de blanco, una vez concluido aquel proceso electoral.

**b)** Que dada la gran cantidad de bardas que pintó por virtud del referido contrato, aunado a la excesiva carga de trabajo que tuvo por la fecha precisada en el punto anterior, olvidó blanquear las bardas motivo de la presente denuncia.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 57 de autos.

<sup>9</sup> A foja 187 del expediente.



- c) Que nunca obró de mala fe, simplemente fue una omisión por olvido.

## 6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que los aspectos a resolver consisten en determinar:

- a) Si la C. Elsa Amabel Landín Olivares es militante del PRI y tiene el carácter de candidata a diputada local por el PRI por el Distrito XII de la entidad.

b) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada **la existencia** de la propaganda denunciada (bardas) y, siendo el caso, del análisis de sus elementos, si encuadran como propaganda electoral, constituyen actos anticipados de campaña de los que prohíben los artículos 242, fracción V, y 244, fracción VI, del Código Electoral y son atribuibles a los denunciados por sí y, en su caso, en beneficio de terceros.

- c) Si se acredita la participación de la C. Elsa Amabel Landín Olivares y del prestador de servicios, en las conductas denunciadas, así como la culpa *in vigilando* por parte del PRI.

## 7. MARCO JURÍDICO

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

La fracción V, del artículo 242 y la fracción VI, del 244, ambos del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.



El artículo 157 del Código Electoral define como ***campaña electoral*** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, define a los ***actos de campaña*** como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y como ***propaganda electoral*** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En tanto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3º define los ***actos anticipados de campaña*** como:

**“Artículo 3.**

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]*
  - a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”*

De lo que se concluye, que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

**SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>10</sup>**, parámetros que sirven como guía para dilucidar si determinada propaganda puede colmar el elemento subjetivo que actualice un acto anticipado de campaña, siendo que debe verificarse que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo que implica, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con base en ello, debe revisarse si:

- a) En la publicidad se encuentra alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca; y
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

12

## 8. PRUEBAS Y SU VALOR.

**8.1 Al denunciante, como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>11</sup>, le fueron admitidas como pruebas:**

**A) Las documentales privadas**, consistentes en tres fotografías impresas de bardas, en las que se muestran signos que el denunciante considera propaganda electoral, ubicadas en los siguientes domicilios:

<sup>10</sup> Consultable en la liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>11</sup> Celebrada el siete de mayo por el IEE, dentro de los autos del expediente IEE/PES/004/2018 y que obra a fojas 80 del presente expediente.

- 1) Esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.
- 2) Esquina de las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en fraccionamiento Villas de Nuestra señora de la Asunción.
- 3) Esquina conformada por las calles 20 y 2 Sur de la Colonia Cumbres III.

Las imágenes fotográficas precisadas en este punto, son prueba técnica atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; por lo que tienen el valor de indicios, que sólo harán convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**B)** La **documental pública**, consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018<sup>12</sup>, la que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción III, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido levantada con la certificación de la Oficial Electoral, que está investida de fe pública y, en cuanto a su contenido, adquirirá eficacia probatoria plena en la medida que genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.

**8.2 A la denunciada Elsa Amabel Landín Olivares, como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas como pruebas:**

**A)** La **documental pública**, consistente en la copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y el C. Jesús David Vega Jiménez, relativo a la pinta de bardas para propaganda electoral, celebrado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la que si bien se encuentra comprendida dentro de lo previsto por los artículos 255, fracción I y 256 del Código Electoral,

---

<sup>12</sup> Visible a foja 80 de autos.

de conformidad con el diverso y 308, fracción I, inciso d), su valor probatorio está condicionado a que en ella se consignen hechos que les consten.

En el presente caso, de la certificación practicada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el Notario Público número Cuarenta y Seis del Estado, Licenciado Ciro Silva Murguía, se desprende que procedió a dar fe de una copia, teniendo a la vista el contrato original, mas no así que ante él se elaboró el contrato en los términos y en la fecha ahí consignada.

No obstante, la celebración del contrato se tiene por cierto, en cuanto a las confesiones realizadas por la candidata denunciada, el representante del PRI y por el propio prestador de servicios, en las audiencias de fechas siete y catorce de mayo<sup>13</sup>, las que generan convicción sobre los hechos que a ellos se les imputan.

En efecto, en el caso las manifestaciones hechas (por escrito) por Elsa Amabel Landín Olivares, el PRI y el contratista, constituyen una confesión calificada divisible<sup>14</sup>, que surte efectos en lo que perjudica a quien la hace, como en este caso al aceptarse con ello su participación en los acontecimientos susceptibles de sancionarse.

**B) La instrumental de actuaciones.** Que hace consistir en las constancias y actas que obran en el expediente en el que se actúa y que son motivo de la contestación de la denuncia; probanza que adquiere plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, toda vez que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierte que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

---

<sup>13</sup> En donde reconocieron la celebración del contrato de prestación de servicios, acontecida el dieciocho de abril.

<sup>14</sup> Al respecto se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C J/216, visible en la página 1146, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro "CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".



**8.3 Al PRI, como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas como pruebas:**

**A) La instrumental de actuaciones.** Las que hizo consistir en las que favorezcan los intereses de su representada; probanza que adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo que se expuso en el inciso B) del punto 8.3.

**B) La presuncional,** en su doble aspecto de legal y humana; que en el presente caso hace prueba plena, ya que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

**15**

## **9 ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1 Cuestión previa**

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme al Código Electoral del Estado, lo procedente es identificar los hechos que acreditan en su conjunto y los que no:

### **9.2 Hechos acreditados y medios de convicción.**

#### **9.2.1 Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.**

Este Tribunal determina que con la documental pública, consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018, así como de las imágenes fotográficas insertadas por el quejoso en su escrito inicial, se tiene acreditada de manera fehaciente la existencia, ubicación y contenido de las bardas denunciadas, con las características y contenidos que a continuación se refieren:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

No.	BARDA	UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS
1		<p>Esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en el Fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.</p> <p>La barda está localizada en la construcción (pared) lateral de una casa sin número exterior, el fondo de la barda está pintada de color blanco, resaltando en color negro la leyenda “Elsa Amabel”, cuya letra “a” de “Elsa” está pintada de otros colores de tonos verde y rosa y con una tipografía distinta al resto del nombre; debajo de esta leyenda, en color negro se observa la frase “DIPUTADA LOCAL DISTRITO XII” con algunas líneas horizontales y verticales pintadas en color negro sobre la leyenda descrita; en el extremo izquierdo de la barda se encuentra el emblema del “PRI”.</p>
2		<p>Esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en el Fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.</p> <p>La barda consiste en la pared trasera de una casa sin número exterior, el fondo de la barda está pintado en color blanco, resaltando en color negro la leyenda “Elsa Amabel” cuya letra “a” de “elsa” está pintada con otros colores morados y azules y con una tipografía distinta al resto del nombre; debajo de la palabra “Elsa” en color negro se observa la frase “Diputada local”; debajo de la palabra “mabel” en color negro se observa la frase “DISTRITO XII” y debajo de las letras “Am” se encuentra el emblema del PRI; en el extremo inferior izquierdo de la barda, en color negro contiene la leyenda “SOGIR” y en el extremo inferior derecho de la barda en color negro la leyenda “VEGA” arriba de la palabra “MITOS” igualmente en color negro.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

3		<p>Esquina que forman las calles 20 (Avenida Efraín González) y calle 2 Sur de la Colonia Cumbres III.</p> <p>La barda es la pared lateral de una casa sin número exterior, El fondo de la barda está pintado de color blanco, resaltado en color negro contiene la leyenda “Elsa Amabel” cuya letra “a” de “Elsa” está pintada con otros colores de tono verde y rosa y con una tipografía distinta al del resto del nombre; debajo de esta leyenda, en color negro se observa la frase “DIPUTADA” y el resto del contenido de la leyenda es ilegible; en el extremo izquierdo de la barda se encuentra el emblema del PRI, inmediatamente después se observa el símbolo “#” en color gris.</p>
---	--	--

De estos elementos probatorios, se tiene que, en términos generales, la propaganda denunciada es similar en cada una de las bardas y de su contenido se desprende que contienen las leyendas “Elsa Amabel”, “Diputada XII” y el emblema del “PRI”.

### **9.2.2 Las bardas denunciadas fueron pintadas en el proceso electoral anterior.**

De la copia certificada del contrato de prestación de servicios suscrito el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, cuyo valor probatorio ya fue analizado conjuntamente con diversas confesionales, se desprende que las bardas fueron pintadas para el proceso electoral 2015-2016; no obstante, no se retiraron en el momento que se estipuló, esto es, siete días después a la conclusión de la jornada electoral<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> En términos de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios multirreferido en la presente resolución.

### 9.2.3 La existencia de la propaganda en el periodo de intercampaña.

De la oficialía electoral llevada a cabo por personal del IEE, así como de las fotografías exhibidas por el denunciante junto con su escrito de queja, aunado a la confesión que realizaron los denunciados en sus respectivas contestaciones, se acredita que el veintisiete de abril<sup>16</sup>, se encontró la existencia y contenido de las tres bardas; fecha en la que estaba transcurriendo el periodo de intercampaña en el PEL 2017-2018, que es el lapso entre el periodo de precampaña<sup>17</sup> y el de campaña<sup>18</sup>.

### 9.2.4 Actos anticipados de campaña.

Este Tribunal determina que se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, por la existencia de las tres bardas denunciadas por el quejoso, ubicadas en el Distrito XII del Estado de Aguascalientes, por lo que a continuación se expone:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

Es decir, dicha superioridad ha determinado<sup>19</sup> que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

<sup>16</sup> Fecha en la que la citada oficialía electoral verificó la existencia de las tres bardas.

<sup>17</sup> Que se desarrolló del trece de enero al once de febrero.

<sup>18</sup> Que comenzó el catorce de mayo y concluye el veintisiete de junio.

<sup>19</sup> En diversas resoluciones que van desde el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, y el SUP-JRC274/2010, hasta el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.



**b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular y

En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra<sup>20</sup>.

19

### **9.3 Determinaciones en el caso concreto.**

#### **9.3.1 Existencia de actos anticipados de campaña y de violación al principio de equidad en la contienda.**

Este órgano jurisdiccional estima que a partir de los elementos visuales y textuales que integran las bardas denunciadas, así como la temporalidad en que éstos fueron exhibidos (iniciado el actual proceso electoral local), permiten concluir que se está promoviendo el nombre de la actual candidata a diputada por en el distrito XII, a partir de la inclusión de manera relevante, central y en primer plano de la leyenda con su nombre, encima del cargo de “DIPUTADA LOCAL” ligado contextualmente al PRI.

Elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se promociona de manera indebida a dicha candidata, presentándola como postulante al referido cargo de

---

<sup>20</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.



elección popular, lo que produce un posicionamiento en el electorado, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local.

Por tanto, el contenido de las bardas sí puede considerarse como propaganda electoral y su exposición constituye un acto anticipado de campaña.

Si bien todos los denunciados señalan que dichas bardas fueron pintadas para el proceso electoral del año dos mil dieciséis y que el prestador de servicios tenía la obligación de retirarlas oportunamente, lo cierto es que tal situación no aconteció y sí en cambio permaneció su contenido con elementos de naturaleza promocional personal, tales como el nombre, el cargo y el distrito por el cual contiene la denunciada.

Por tanto, la combinación del nombre de la candidata, el distrito por el que compete y las siglas del instituto político por el que lo hace, sin duda son elementos que en su conjunto denotan de manera inequívoca a un llamamiento al voto.

Cabe mencionar que la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, determinó que las expresiones que para dicha Superioridad se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Siendo así, que en el caso particular, justamente se actualiza la última de las expresiones referidas, esto es, “[x] a [tal cargo]”, toda vez que la primer variable [x] corresponde al nombre de “ELSA AMABEL” y la segunda, [tal cargo] a la palabra “DIPUTADA LOCAL”, ello a partir, de la preponderancia que tales elementos tienen en el mensaje analizado.

En este mismo sentido ha resuelto la Sala Especializada en el procedimiento SER-PSL-2/2018, en donde determinó que la existencia de los elementos antes referidos, sí evidencia la intencionalidad de promover y posicionar a la persona cuyo nombre aparece en la propaganda.



Además, el corte electoral del contenido de las bardas se encuentra acreditado de la confesión expresa de los denunciados, quienes afirman que las bardas fueron pintadas para promover a la candidata en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, por lo que no queda lugar a dudas que su finalidad fue precisamente esa.

Tales aspectos contextuales analizados en su conjunto, permiten tener por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo, que conforman los actos anticipados de campaña denunciados, de conformidad con lo siguiente:

El **elemento personal** se actualiza puesto que el nombre y cargo por el que postula la ciudadana denunciada coincide con el nombre que está publicitando en la propaganda, asimismo se observa el emblema o referencia del partido denunciado.

El **elemento temporal** se tiene por acreditado, pues las bardas estuvieron expuestas en una temporalidad que coincide *-en lo que consta en este procedimiento-* con la etapa de intercampañas, lo que fue constatado mediante el acta de oficialía electoral de veintisiete de abril.

Para mayor ilustración, se presenta en el siguiente cuadro:

Precampaña	Intercampaña		Fecha de campaña
13 de enero al 11 de febrero.	12 de febrero al 13 de mayo.	Existencia de las bardas: 27 de abril.	14 de mayo a 27 de junio

El **elemento subjetivo** puesto que se advierte de su composición y del contexto en el que se desarrolla, que dicha propaganda persigue una finalidad electoral, consistente en posicionar tanto al partido como a la candidata denunciada de cara al proceso electoral en curso y, la permanencia injustificada de la propaganda electoral del proceso electoral dos mil dieciséis, en la cual se visualiza el nombre, cargo de elección popular al que aspira, el distrito por el



cual contiene, además del emblema del partido político que la postula, denotan de manera inequívoca a un llamamiento al voto.

Así lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-68/2012, de donde se desprende el criterio en el sentido de que al haber concluido el periodo de una campaña, a manera de una mutación lógica, la propaganda utilizada deja de tener ese objeto y puede adquirir la connotación de propaganda de diversa campaña, no obstante que tuviese el señalamiento de ser de un determinado proceso electoral (siendo en el presente caso no se precisa el proceso electoral a que se refiere esa propaganda), ya que al contener el emblema del partido y el nombre de la candidata, promociona a ambos y, por ende, puede dar lugar a la aplicación de sanciones.

Luego entonces, al constituir lo insertado en las bardas denunciadas propaganda electoral, se está en presencia de un acto anticipado de campaña.

Por lo que su permanencia en el PEL que actualmente se desarrolla y al no advertirse de su contenido la especificación de que corresponde al proceso electoral llevado a cabo en dos mil dieciséis, es claro que las bardas constituyen una expresión gráfica a favor de la candidata y la proyecta ante el electorado, lo que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, al presentarla o posicionarla de manera anticipada para ocupar un cargo de elección popular en el contexto del actual proceso comicial estatal.

### **9.3.2 Responsabilidad de los sujetos implicados.**

#### **Responsabilidad de la C. Elsa Amabel Landín Olivares.**

La candidata denunciada es responsable de la realización de actos anticipados de campaña, en contravención del artículo 41, base V, de la Constitución Federal en relación con la fracción VI, del 244, del Código Electoral, dada la **promoción y proyección que obtuvo**, derivado de la existencia de tres bardas con propaganda electoral a su nombre, el día veintisiete de abril, fecha en la



cual aún no comenzaba el periodo de campañas, lo cual ha quedado ampliamente explicado en párrafos precedentes.

Siendo que, ni la candidata denunciada ni el PRI se deslindaron de la propaganda que se les atribuye.

Además, no es suficiente que al contestar su denuncia, la candidata negara saber de la existencia de las bardas, toda vez que de los medios probatorios que obran en autos, consistentes en las propias confesiones que ella realizó en su contestación, así como la que realizó el partido político y del contenido del contrato de prestación de servicios<sup>21</sup>, se advierte que participó en el proceso electoral 2015-2016 y, que con motivo de los actos de campaña de aquél y de la celebración del contrato, conocía de su existencia.

En tal orden, es un hecho notorio<sup>22</sup> que la candidata denunciada actualmente ostenta el cargo de diputada local y que durante su periodo de campaña tenía conocimiento de la posibilidad de reelegirse<sup>23</sup>, por lo tanto, esto debió de generar un mayor deber de cuidado en relación con la propaganda que utilizó para su candidatura del año dos mil dieciséis, pues su inobservancia ocasionó un posicionamiento durante un tiempo prolongado entre cada uno de los procesos, dándole una ventaja indebida que permaneció durante dieciocho meses, de dar a conocer su nombre y su intención de ocupar un cargo de elección popular en el distrito XII, así como el partido que la postula, violentando la equidad en la contienda.

Deber de cuidado que se deriva de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 163, 242, fracción V, y 244, fracción VI Código

---

<sup>21</sup> Cuyo valor probatorio ya fue expuesto en párrafos precedentes de esta resolución.

<sup>22</sup> Que este tribunal puede invocar de conformidad con las diversas tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, tal como la de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

<sup>23</sup> Por virtud de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, en el año dos mil catorce.

Electoral, que obliga a retirar la propaganda electoral en un periodo máximo de treinta días, a efecto de velar porque no exista inequidad en el proceso.

En tales condiciones, esta autoridad arriba a la conclusión de que le es atribuible responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña, por su falta de deber de cuidado en el retiro de la propaganda a su nombre del proceso electoral anterior, no obstante que conocía de su existencia porque la identificó como propia del proceso electoral pasado, lo que le reportó un beneficio consistente en la proyección y posicionamiento ante el electorado, en una fecha anterior al inicio del periodo de campaña.

### **9.3.3 Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción.**

Se estableció en el punto anterior, que se actualiza la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de campaña por la existencia de tres bardas que promocionan la imagen de la candidata a diputada local, Elsa Amabel Landín Olivares.

Dicha situación implica una transgresión a lo establecido en los artículos 41, base V de la Constitución Federal, en relación con la fracción VI, del 244, del Código Electoral.

#### **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, por la existencia de actos anticipados de campaña, se determinará la sanción que legalmente le corresponde a la C. Elsa Amabel Landín Olivares.

Al respecto, la fracción VI del artículo 244 del Código Electoral, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, siendo entre ellas, la amonestación pública y multa dependiendo la gravedad de la infracción cometida.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción

corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

En atención a lo dicho, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave<sup>24</sup>, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 246 del Código Electoral y en relación con el diverso 251, conforme a los elementos siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** La vulneración de la candidata denunciada de manera directa al principio de equidad en la contienda electoral, con motivo de la comisión de actos anticipados de campaña, al haber sido promovida y proyectada ante el electorado, a través de la existencia de tres bardas que contienen su nombre, el cargo y el distrito por el que contiene, así como el partido político que la postula.

**La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el prestador de servicios, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una infracción atribuida de forma directa a la C. Elsa Amabel Landín Olivares

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo señalado en la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

por ser quien resulta beneficiada por los actos anticipados de campaña, consistente en la existencia de tres bardas en el distrito electoral XII.

- La propaganda consistió en tres bardas colocadas en el Distrito XII del Estado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico.
- Con la conducta denunciada, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, al subsistir tres bardas con promoción, que constituyeron actos anticipados de campaña en favor de la candidata denunciada.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

<b>Modo</b>	<b>Cómo.</b> Con la existencia y omisión de borrar la publicidad de tres bardas en diversos puntos del distrito electoral XII del Estado, durante el proceso electoral 2017-2018 que contienen el nombre de "Elsa Amabel", así como el cargo por el que contiene, el distrito electoral respectivo y el emblema del PRI.
<b>Tiempo</b>	<b>Cuándo.</b> Conforme al acta de la oficialía electoral IEE/OE/017/2018, se verificó la existencia de las tres bardas con publicidad el veintisiete de abril, esto es, una vez iniciado el Proceso Electoral 2017-2018 y dentro de la etapa de intercampañas y que su exposición se prolongó hasta el cinco de mayo.
<b>Lugar</b>	<b>Dónde.</b> En diversos domicilios ubicados en el distrito electoral XII del Estado de Aguascalientes.

#### **Las condiciones externas y los medios de ejecución:**

**Condiciones externas.** La exposición y proyección de la candidata se suscitó durante dieciocho meses posteriores a la celebración de la jornada electoral dos mil dieciséis<sup>25</sup>, al haberse constatado la existencia de las bardas el veintisiete de abril del año que transcurre.

**Medios de ejecución.** La difusión de los materiales, tuvo como medios la permanencia de la pintura en tres bardas en diversos puntos del Distrito XII en Aguascalientes.

<sup>25</sup> La que aconteció el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis.

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>26</sup>.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para la candidata denunciada, posterior a la pinta original, es decir, consecuente a la permanencia del contenido de las bardas.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, este Tribunal estima que la infracción atribuida al sujeto señalado debe ser considerada como **leve**.

27

Sin embargo, es importante precisar que se otorga la calificación de “leve” en virtud de que es la primera ocasión que en el Estado de Aguascalientes se da la posibilidad de la reelección; sin embargo, para subsecuentes procesos electorales, tal calificación podrá tener una connotación mayor, a sabiendas que de existir una posible reelección, esta permanencia de propaganda electoral de un proceso anterior, genera un posicionamiento anticipado del candidato y, por lo tanto, una evidente violación al principio de equidad en la contienda.

#### **Sanción a imponer.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también

---

<sup>26</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

podrían afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>27</sup>, se estima que lo procedente es imponer una amonestación pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción I, del segundo párrafo del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

28

### **Responsabilidad del prestador de servicios**

De las constancias que obran en el expediente, se constató que el PRI contrató a un tercero para colocar la propaganda electoral de la candidata Elsa Amabel Landín Olivares, para el proceso electoral dos mil dieciséis consistente en la pinta de bardas.

En el contrato de prestación de servicios se estableció, entre otras, la obligación del prestador de servicios de retirar la publicidad ahí expuesta, dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral<sup>28</sup>, a efecto de dar cumplimiento a la legislación de la materia.

---

<sup>27</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>28</sup> Cláusula Quinta del contrato de prestación de servicios que obra a foja 128 de autos.



Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>29</sup>, de que cualquier persona, física o moral, puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas y campañas electorales.

Es decir, ese Máximo Tribunal Electoral ha determinado que pueden darse actos anticipados de precampaña y campaña mediante actividades de proselitismo, a favor de un tercero, de conformidad con la normativa aplicable, con base en lo siguiente:

La línea argumentativa dada en tales precedentes, parte de que el artículo 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup>, señala que: *"Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido."*

Conforme a dicho precepto, que define lo que se debe entender por precampaña electoral, la Sala Superior hace el señalamiento de los sujetos que, en principio, intervienen en su realización, al establecer que tales actos los realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a los cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Precisa, que los sujetos a que alude el citado precepto legal (partidos políticos, militantes y precandidatos), tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir en las precampañas electorales.

Luego, concluye que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales, razonamiento que también alcanza para los actos de campaña electoral.

---

<sup>29</sup> Por ejemplo en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-015/2012.

<sup>30</sup> Cuyo contenido es muy similar al del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Incluso refiere que considerar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etcétera, tendentes a posicionar o promover a un precandidato o candidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de precampaña o campaña.

En este sentido, tomando en cuenta tales razonamientos de la Sala Superior, en la especie el prestador de servicios Jesús David Vega Jiménez es responsable de la realización de actos anticipados de campaña a favor de un tercero, en contravención del artículo 41, base V, de la Constitución Federal, en relación con el 246 del Código Electoral, dada la presentación, promoción y proyección que se realizó en favor de la candidata Elsa Amabel Landín Olivares para un cargo de elección popular, en el contexto del actual proceso electoral local, derivado del incumplimiento de su obligación contractual de retirar la propaganda electoral contenida en las bardas, a través de su repintado.

30

#### **Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción.**

Se estableció en el punto anterior, que se actualiza la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de campaña a favor de un tercero, por parte del prestador de servicios Jesús David Vega Jiménez, por la existencia de tres bardas que promocionan la imagen de la candidata a diputada local, Elsa Amabel Landín Olivares, derivado de su incumplimiento contractual de retirar la pinta a través de su blanqueamiento.

Dicha situación implica una transgresión a lo establecido en los artículos 41, base V de la Constitución Federal, en relación con la fracción V, del artículo 242, la fracción VI, del 244 y el 246, ambos del Código Electoral.

#### **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, se determinará la sanción que legalmente le corresponde al prestador de servicios Jesús David Vega Jiménez.



Al respecto, el artículo 246 del Código Electoral, prevé el catálogo de sanciones aplicable para cualquier persona física o moral, siendo entre ellas, la amonestación pública y multa dependiendo la gravedad de la infracción cometida.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

En atención a lo dicho, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave<sup>31</sup>, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 246 del Código Electoral y en relación con el diverso 251, conforme a los elementos siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** La vulneración del prestador de servicios de manera directa al principio de equidad en la contienda electoral, con motivo de la comisión de actos anticipados de campaña a favor de tercero, al haber omitido repintar las bardas que contenían propaganda electoral a favor de la candidata denunciada.

---

<sup>31</sup> De conformidad con lo señalado en la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

**La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el prestador de servicios, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una infracción atribuida de forma directa al C. Jesús David Vega Jiménez, por ser a quien contrató el partido político para pintar la propaganda en las bardas, así como para **retirla** dentro de los plazos previstos por el contrato, con base en lo que dispone la ley.
- La conducta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que permitan advertir que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.
- La propaganda consistió en tres bardas colocadas en el Distrito XII del Estado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico, posterior al contratado en un principio en el año dos mil dieciséis.
- Con la conducta denunciada, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, al subsistir tres bardas con promoción, que constituyeron actos anticipados de campaña en favor de la candidata denunciada.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

<b>Modo</b>	<b>Cómo.</b> Con la existencia y omisión de borrar la publicidad de tres bardas en diversos puntos del distrito electoral XII del Estado, durante el proceso electoral 2017-2018 que contienen el nombre de "Elsa Amabel", así como el cargo por el que contiene, el distrito electoral respectivo y el emblema del PRI.
<b>Tiempo</b>	<b>Cuándo.</b> Conforme al acta de la oficialía electoral IEE/OE/017/2018, se verificó la existencia de las tres bardas con publicidad el veintisiete de abril, esto es, una vez iniciado el Proceso Electoral 2017-2018 y dentro de la etapa de intercampañas y que su exposición se prolongó hasta el cinco de mayo.
<b>Lugar</b>	<b>Dónde.</b> En diversos domicilios ubicados en el distrito electoral XII del Estado de Aguascalientes.



**Las condiciones externas y los medios de ejecución:** El C. Jesús David Vega Jiménez celebró contrato de prestación de servicios con el PRI, para la pinta y retiro de diversa propaganda electoral, entre ella la que promocionó la imagen de la candidata denunciada.

De la oficialía electoral que obra en autos y de las fotografías ofrecidas por el denunciante, se desprenden las características gráficas y contenido de las tres bardas, **las que permiten advertir la existencia una expresión de apoyo a una persona dentro de un proceso electoral para ocupar un cargo electivo determinado, lo que constituye una violación al principio de equidad en la actual contienda electoral local.**

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>32</sup>.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para la persona física señalada, posterior a la pinta original, es decir, consecuente a la permanencia del contenido de las bardas.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, este Tribunal estima que la infracción atribuida al sujeto señalado debe ser considerada como **levísima**.

#### **Sanción a imponer.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias

---

<sup>32</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>33</sup>, se estima que lo procedente es imponer una amonestación pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción I, del segundo párrafo del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

### **Culpa *in vigilando* del PRI.**

Este tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del PRI, como a continuación se verá.

El inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

---

<sup>33</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) de la LEGIPE señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en dicha ley en materia de precampañas y campañas electorales; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Ahora bien, en la sentencia SUP-RAP-13/2016<sup>34</sup>, se estableció que el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, en relación a la *culpa in vigilando*, que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Lo que encuentra además sustento en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**<sup>35</sup>.

Así, al existir infracción a la norma electoral en el caso que nos ocupa, por la existencia de la propaganda denunciada, que es de naturaleza electoral y a favor del PRI, tal instituto encuadra en el supuesto para ser sancionado por culpa *in vigilando*, ya que se le puede atribuir falta en el deber de cuidado en relación con los hechos denunciados.

Este tribunal no pasa por alto lo que refiere el representante del instituto político en su escrito de contestación, en cuanto a que en el contrato de prestación de servicios se estableció la obligación del prestador de retirar la pinta a través del

---

<sup>34</sup> Visible en la página electrónica:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0013-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0013-2016.pdf)

<sup>35</sup> Consultable en la liga:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>

blanqueamiento; sin embargo, tal circunstancia no lo exime de su responsabilidad en vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, en específico, del retiro de la propaganda en las bardas, sino que por el contrario, evidencia su deficiencia en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el referido acuerdo de voluntades.

Y por lo que hace a la manifestación que realiza, en el sentido de que la alteración de las bardas que se aprecia, tanto de las fotografías como de la oficialía electoral, constituye una manipulación de los hechos y un posible ataque en contra de la candidata denunciada y del PRI para desvirtuar su actuación, tales aseveraciones constituyen meras afirmaciones que no se encuentran corroboradas con algún medio de prueba que fuera aportado al sumario.

### **Responsabilidad.**

Este Tribunal concluye que se acredita la falta del deber de cuidado del PRI como se indica a continuación.

El instituto político señalado incumplió con su deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, en específico que la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2015-2016 fuera retirada por el prestador de servicios, lo cual no aconteció, pues no obra en autos que el partido involucrado llevara a cabo acción alguna para la propaganda que fuera retirada dentro del plazo establecido para tal efecto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Individualización de la sanción.**

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que corresponde al PRI al haberse acreditado la falta del deber de cuidado, por lo que para la individualización de la sanción que le corresponde, se analizarán los elementos siguientes:

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraria de la norma, de conformidad con la fracción XIV, del artículo 242, del Código Electoral, en relación con el diverso 251, conforme a los elementos siguientes:

### **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Como se analizó, quedó acreditado que el PRI incumplió con su deber de vigilar el cumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral del proceso electoral ordinario 2016, contenida en tres bardas en diversos puntos del Distrito XII en el Estado.

A efecto de imponer la sanción que corresponde al PRI, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>36</sup>, se estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Bajo este contexto, una vez acreditada la conducta atribuida al PRI, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente

---

<sup>36</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, ello a fin de estar en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por lo anterior, se estima que el grado de responsabilidad del PRI es **leve**, toda vez que se trata de una conducta no reiterada, de la que no existe reincidencia ni que haya sido de manera dolosa, pero que sí constituyó una omisión que provocó la permanencia durante aproximadamente dieciocho meses de propaganda electoral.

Lo anterior aunado a que se dio cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, al haber sido retirado dicha propaganda como lo informó la ciudadana denunciada mediante escrito de siete de mayo, y haber remitido las constancias que lo acreditan.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

<b>Modo</b>	<b>Cómo.</b> Con la existencia y omisión de borrar el contenido tres bardas en diversos puntos del distrito electoral XII del Estado, durante el proceso electoral 2017-2018 que contienen el nombre de “Elsa Amabel”, así como el cargo por el que contiene y el distrito electoral respectivo.
<b>Tiempo</b>	<b>Cuándo.</b> Conforme al acta de la oficialía electoral IEE/OE/017/2018, se verificó la existencia y permanencia de la propaganda de las tres bardas el veintisiete de abril, esto es, una vez iniciado el Proceso Electoral 2017-2018 y dentro de la etapa de intercampañas.
<b>Lugar</b>	<b>Dónde.</b> En tres domicilios ubicados en el distrito electoral XII del Estado de Aguascalientes.

#### **Las condiciones externas y los medios de ejecución:**

**Condiciones externas.** La conducta de omisión desplegada por el partido político involucrado, se suscitó durante dieciocho meses posteriores a la celebración de la jornada electoral dos mil dieciséis<sup>37</sup>, al haberse constatado la existencia de las bardas el veintisiete de abril del año que transcurre.

**Medios de ejecución.** La difusión de los materiales, tuvo como medios la permanencia de la pinta en tres bardas en diversos puntos del Distrito XII en Aguascalientes.

<sup>37</sup> La que aconteció el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis.

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>38</sup>.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para la persona física señalada.

#### **Sanción a imponer.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>39</sup>, se estima que lo procedente es imponer una amonestación pública de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del segundo párrafo del artículo 242, del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como leve, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

---

<sup>38</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

<sup>39</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

### **Publicidad de las sanciones impuestas.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

### **10. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuible a la C. Elsa Amabel Landín Olivares, así como su responsabilidad en la configuración de actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

**SEGUNDO.** Es existente la responsabilidad de la persona física Jesús David Vega Jiménez, por su omisión en el retiro de la propaganda contenida en tres bardas, que por su contenido constituyen actos anticipados de campaña a favor de un tercero, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Es existente la culpa *in vigilando* del PRI, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa al retiro de la propaganda en la pinta de tres bardas que por su contenido configuran actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.



**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFIQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**41**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**